



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	75 pesetas
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos. edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 15

Miércoles 20 de enero de 1954

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se aprueban las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953. («Boletín Oficial del Estado» del día 29).

(CONTINUACIÓN)

Arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria

Art. 27. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria, con tipo máximo de imposición del 8,96 por 100 sobre el líquido imponible.

2. En los Municipios donde se lleve a efecto la aplicación de nuevos tipos evaluatorios, conforme a la Ley de 20 de diciembre de 1952, el tipo máximo de imposición será del 8 por 100.

Art. 28. Serán aplicables a este arbitrio los artículos 21 al 26 de este Decreto, con la sola variación de entender hechas a la Contribución territorial, riquezas rústica y pecuaria, todas las referencias que en los mismos se contienen con respecto a la Contribución territorial, riqueza urbana.

Prestación personal y de transportes

Art. 29. 1. Los Ayuntamientos de hasta diez mil habitantes y las Entidades locales menores, podrán imponer la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, con los siguientes fines:

a) apertura, recomposición, conservación y limpieza de sus vías públicas, urbanas y rurales;

b) construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos; y
c) fomento de obras públicas a cargo de las Entidades municipales.

2. También podrá establecerse la prestación en los Municipios de más de diez mil habitantes, para conseguir iguales fines en los núcleos rurales de sus respectivos términos, siempre que la población de dichos núcleos no exceda del límite señalado en el párrafo anterior.

Art. 30. Estarán sujetos a la prestación personal, los residentes varones de la Entidad respectiva, con las exenciones siguientes:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco;
b) imposibilitados físicamente;
c) reclusos en Establecimientos penitenciarios;

d) Autoridades civiles y militares;
e) Clérigos y religiosos del culto católico;

f) Maestros de instrucción primaria;
g) militares y marinos mientras permanezcan en filas.

Art. 31. La prestación personal no excederá de quince días al año ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico, al tipo del jornal de un bracero en la localidad, en la estación o épocas del año en que la prestación se exija.

Art. 32. Estarán sujetos a la prestación de transportes:

a) el ganado mayor y menor, de tiro y carga;
b) Los carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

Art. 33. La obligación de la prestación de transportes alcanzará:

a) a las personas residentes en el término municipal que sean dueñas de ganado mayor y menor de tiro y carga y

de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo;

b) a las Empresas, sociedades y Compañías que sean dueñas de iguales elementos y tengan explotaciones agrícolas mineras, industriales o comerciales en el término municipal.

c) a los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, a lo menos durante tres meses al año.

Art. 34. 1. La prestación de transportes no excederá para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos; y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

2. podrá ser redimida en metálico por las cantidades que el servicio importe en la localidad.

Art. 35. 1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Los obligados a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se dé la simultaneidad autorizada.

Art. 36. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exacionándose ambos conceptos por la vía de apremio administrativo.

Art. 37. 1. Los Ayuntamientos de hasta diez mil habitantes y las Entidades locales menores, podrán utilizar la prestación personal y de transportes, sin sujeción a los artículos anteriores, siempre que responda a formas tradicionales admitidas en la localidad.

2. El establecimiento de estas moda-

lidades requerirá la justificación por las Entidades interesadas y la aprobación del Gobierno civil, previo informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

3. Obtenida la autorización, la Ordenanza fiscal seguirá el trámite previsto en la Ley para las de su clase.

Recursos especiales, tradicionales y extraordinario

Art. 38. 1. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivos los recursos especiales, tradicionales y extraordinarios que tengan actualmente establecidos o que se les autoricen en lo sucesivo.

2. Los tipos de gravamen serán los vigentes, sin perjuicio de las revisiones que se realicen al publicar el texto refundido de la Ley de Régimen Local o cuando circunstancias justificadas lo demanden.

3. Si la revisión se refiere a imposiciones que recaigan sobre bases que sean susceptibles de gravamen con el arbitrio sobre la riqueza provincial, habrá de oírse previamente a la Diputación respectiva.

Art. 39. Asimismo se declara la compatibilidad con los recursos ordinarios concedidos por la Ley, de los recargos especiales destinados a gastos de ensanche, amortización de empréstitos, abastecimientos de aguas y cualesquiera otra finalidad expresamente autorizada.

Recurso especial de nivelación de presupuestos

Art. 40. Los Municipios de hasta veinte mil habitantes que, con los recursos autorizados por la Ley, no logren la nivelación de sus presupuestos ordinarios, percibirán de la respectiva Diputación una cantidad anual suficiente para cubrir el déficit preventivo.

Art. 41. El importe del recurso nivelador se determinará en función de los siguientes factores:

- a) gastos de carácter obligatorios;
- b) gastos voluntarios, susceptibles de incremento anual que no supere el 10 por 100 de su cuantía en el ejercicio inmediato anterior;
- c) rendimiento normal de los ingresos autorizados por la Ley;
- d) promedio presupuestario de los Municipios de similar categoría dentro de la provincia;
- e) índice de gastos por habitante en Municipios de análogas características de la misma demarcación provincial.

Art. 42. Para la determinación del concepto de gastos obligatorios y voluntarios, se estará a lo dispuesto en el artículo 679 de la Ley de Régimen local.

Art. 43. Los ingresos a que se refiere el apartado c) del artículo 41, serán los peculiares del Municipio aplicados en

sus tipos máximos de imposición, y, por consecuencia, no se exigirá el establecimiento de aquellos recursos cuyo objeto de gravamen sea inexistente en el término municipal, o cuando aún existiendo, se justifique debidamente que la aplicación será improductiva o que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación, o pueda hallarse en pugna con las condiciones de vida económica características del Municipio.

Art. 44. La apreciación de los factores d) y e) del artículo 41 se efectuará teniendo en cuenta la población, riqueza y actividades de los Municipios.

Art. 45. Todos los factores referidos en los artículos anteriores serán conjugados en conjunto, de tal modo que la fijación del importe del recurso nivelador responda a las necesidades reales del Municipio y a la seguridad de que la presión fiscal sobre sus fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados a los existentes en los Municipios de la provincia, de similares características.

Art. 46. 1. Los Ayuntamientos necesitados del recurso nivelador, formularán sus solicitudes al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario, debiendo resolver la Diputación, previo informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Las solicitudes irán acompañadas de una copia del anteproyecto y de Memoria comparativa del importe de éste con el presupuesto del ejercicio anterior, en la que se justificará la necesidad y cuantía del recurso que se solicita.

3. Contra el acuerdo de la Diputación podrá recurrirse ante el Gobernador civil, cuya decisión es inapelable.

Art. 47. 1. El pago del recurso nivelador se efectuará periódicamente, dentro de los diez días primeros del último mes de cada plazo, a menos que, por causas imputables al Ayuntamiento, se demorase la aprobación del presupuesto, en cuyo caso comenzará a partir de la fecha en que aquélla tuviere lugar, si ya hubiese vencido el primer período.

2. Los períodos de pago serán:

- a) trimestrales, cuando el importe del recurso suponga más del 10 por 100 del total de los restantes ingresos; y
- b) semestrales, cuando no alcancen aquella proporción.

Arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos

Art. 48. La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones, Sociedades civiles y mercantiles y personas jurídicas de toda clase, que no tengan término prefijado de duración o lo tengan de duración indefinida, o supe-

rior a diez años, o de menos plazo con sucesivas prórrogas, expresas o tácitas, quedarán sujetas a la tasa de equivalencia, en los períodos establecidos por las Ordenanzas fiscales respectivas.

CAPITULO VI

Hacienda provincial

Recursos de las provincias

Art. 49. La Hacienda de las provincias estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Productos del Patrimonio.
- 2.º Rendimiento de servicios y explotaciones.
- 3.º Subvenciones, auxilios y donativos.
- 4.º Exacciones provinciales.

Rendimiento de servicios y explotaciones

Art. 50. Se considerarán como ingresos por este concepto:

- a) los procedentes del beneficio líquido de la explotación, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley, de los servicios de la competencia provincial;
- b) los obtenidos de la gestión recaudatoria de la Contribuciones del Estado o de las exacciones municipales;
- c) los derivados del traspaso de los conceptos de la Contribución de usos y consumos, tarifa quinta, a que se refiere el artículo 599 de la Ley de Régimen local;
- d) los que se produzcan por la cooperación encomendada por la Ley, o concertada, para la ejecución del servicio del Catastro o cualesquiera otro organizado para el cumplimiento de los fines de la Administración general o municipal.

Imposición provincial

Art. 51. Constituyen la imposición provincial:

- a) recargo sobre la Contribución industrial;
- b) arbitrio sobre terrenos incultos;
- c) arbitrio sobre la riqueza provincial;
- d) arbitrio sobre el producto neto;
- e) arbitrio sobre rodaje y arrastre;
- f) recursos especiales, tradicionales y extraordinarios.

Recargo sobre la Contribución industrial

Art. 52. 1. Se establece con carácter obligatorio un recargo del cuarenta y uno por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio.

2. El recargo corresponderá a la Diputación en cuyo territorio se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Serán aplicables a este recargo los párrafos 3 al 5 del artículo 15 de este Decreto.

Arbitrio sobre la riqueza provincial

Art. 53. Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre la riqueza provincial, en el que quedarán refundidos los ordinarios, extraordinarios, especiales y de riqueza radicante en la provincia, que recaigan sobre iguales bases.

Art. 54. El arbitrio gravará alguno o algunos de los productos obtenidos naturalmente o por transformación industrial, o la riqueza preponderante en la provincia, susceptibles, en uno y otro caso, de tráfico comercial.

Art. 55. 1. Estarán sujetos al arbitrio, entre otros, los siguientes productos:

- a) cereales, leguminosas, raíces, tubérculos y bulbos, aceituna, vid, frutas frescas y secas, forrajes, plantas y pajas industriales;
- b) ganadería y sus productos;
- c) pesca de mar y río;
- d) madera, leña, resina, frutos secos y corcho;
- e) sales marinas o de procedencia mineral, y aguas mineromedicinales;
- f) fuerzas hidráulicas;
- g) rocas y minerales;
- h) los obtenidos por transformación industrial, cualquiera que sea la procedencia de las materias primas y el sistema de fabricación;
- i) la energía eléctrica, sea de origen térmico o hidráulico;
- j) cualesquiera otros de naturaleza análoga o similar, susceptibles de ser gravados con este arbitrio.

2. Se exceptúa del arbitrio el consumo familiar de los productos obtenidos directamente por el contribuyente.

Art. 56. 1. El arbitrio sobre riqueza transformada será compatible con el que hubiera gravado, en su caso, los productos naturales utilizados como materia prima.

2. No obstante, para evitar la doble imputación, las Diputaciones, en las respectivas Ordenanzas, regularán la forma de la desgravación, bien devolviendo las cuotas abonadas por la materia prima, ya deduciendo el valor de ésta del que sirva de base el gravamen sobre el producto transformado o mediante otro procedimiento que asegure aquella finalidad.

Art. 57. 1. Nacerá la obligación de contribuir en el momento de producirse u obtenerse la especie o riqueza, cualquiera que sea su destino o aplicación.

2. Las respectivas Ordenanzas fijarán el momento de la exigibilidad de las cuotas y las garantías pertinentes en orden a la efectividad de los gravámenes.

Art. 58. La base de imposición del arbitrio será:

- a) para la energía eléctrica, el kilovatio-año;

- b) para las fuerzas hidráulicas no destinadas a energía eléctrica, la potencia en caballos;

- c) para los restantes productos y riqueza, el precio de tasa, o el determinado en los módulos oficiales, y en defecto de ambos, el de venta.

Art. 59. El tipo máximo de imposición será el tres por ciento de la base, salvo cuando se trate de fuerzas hidráulicas o de energía eléctrica; en ésta será de diez pesetas kilovatio-año, y en aquéllas el de su equivalencia en caballos; módulos ambos que podrán ser revisados quinquenalmente, con arreglo al mismo sistema general de este arbitrio.

Art. 60. Las Diputaciones, al acordar la imposición del arbitrio, elevarán la solicitud al Ministerio de la Gobernación, acompañada de los documentos y justificantes siguientes:

- a) presupuesto vigente de la Entidad;
- b) alteraciones que se proyectan para el ejercicio o período inmediato;
- c) cálculo del importe del recurso nivelador de los presupuestos municipales;
- d) plan de cooperación a los servicios municipales en el mismo período;
- e) cálculo del rendimiento de los ingresos autorizados por la Ley, con exclusión de los procedentes del arbitrio sobre la riqueza;
- f) necesidad de utilizar éste;
- g) ingreso que debe producir para cubrir las atenciones propias, las de nivelación y las de cooperación;
- h) clase, volumen y valor de la riqueza que se proyecta someter a tributación;
- i) justificación de la preponderancia de los conceptos elegidos, o de las razones que motivan su extensión a los que no reúnan aquella cualidad;
- j) tipo o tipos de gravamen aplicables;
- k) cálculo de rendimientos a obtener;
- l) sucinta exposición de las normas que para la exacción se proyectan incluir en la Ordenanza fiscal.

Art. 61. El expediente así formado, se expondrá al público mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el plazo de quince días, común para examen y presentación de reclamaciones.

Art. 62. 1. El expediente con las reclamaciones informadas o certificación negativa, se elevará al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil, que lo cursará con su informe.

2. Este se referirá especialmente a los siguientes extremos:

- a) estado económico de la Diputación y causas que influyen en el mismo;

- b) procedencia de las cifras señaladas para nivelación y cooperación;

- c) circunstancias y situación de la economía provincial;

- d) necesidad de la utilización del arbitrio y juicio sobre los conceptos elegidos, tipo de gravamen y normas de exacción;

- e) contenido y pertinencia de las reclamaciones si se hubiesen formulado.

Art. 63. 1. La resolución que adopte el Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Hacienda, servirá de fundamento a las consignaciones en el Presupuesto ordinario y de base para la redacción de la Ordenanza fiscal.

2. Las consignaciones acordadas por el Ministerio para nivelación y cooperación tendrán carácter finalista, sin que en ningún caso puedan dedicarse a otras atenciones, debiendo los gobernadores civiles y el Servicio de Inspección y Asesoramiento velar cuidadosamente por el cumplimiento de este precepto.

3. Las cantidades no invertidas a la terminación del ejercicio incrementarán los créditos correspondientes del presupuesto inmediato, y no podrán anularse sin la previa autorización del Ministerio, a propuesta del Gobernador civil.

Art. 64. 1. La administración del arbitrio será regulada en la Ordenanza, y su recaudación podrá hacerse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) liquidación directa mediante declaración del contribuyente;
- b) padrón y matrícula;
- c) concierto con Municipios, Sindicatos, Hermandades, Gremios o contribuyentes individuales, con arreglo al artículo 708 de la Ley de Régimen Local.

2. No podrá utilizarse para la recaudación de este arbitrio el sistema de arriendo.

Art. 65. 1. Los Ayuntamientos cooperarán en la gestión del arbitrio con la recepción, registro y envío de declaraciones, y colaboración en la función inspectora e información a efectos de indagar bases, volumen y condiciones de la riqueza local.

2. Cualquier otra función municipal en relación con el arbitrio será objeto de concierto previo.

Art. 66. La coexistencia de arbitrios municipales tradicionales, especiales y extraordinarios, con el arbitrio sobre la riqueza provincial, que recaigan sobre las mismas bases impositivas, no implicará aumento del tipo de gravamen autorizado en en el artículo 59 y, en consecuencia, la suma de los tipos de ambos arbitrios no excederá, en ningún caso, de los límites máximos en aquél señalados.

(Se concluirá)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**Administración de Propiedades
y Contribución Territorial de
la provincia de Valladolid**

ANUNCIO

Confeccionados por esta Administración los padrones y listas cobratorias de Rústica, Urbana normal y Urbana zona de ensanche, del término municipal de esta ciudad, para el año de 1954, para el cobro de los arbitrios municipales sobre las riquezas Rústica y Urbana, establecidos en la disposición transitoria cuarta, en relación con el artículo 23 del decreto de 18 de diciembre último, se avisa por el presente a todos los propietarios en ellos comprendidos, que dichos documentos se hallan expuestos en esta Dependencia, durante el plazo de ocho días hábiles, a partir de la inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con el fin de que, durante el mismo, puedan reclamar sobre errores aritméticos que pudieran existir; siendo de advertir que, pasado tal plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Valladolid, 18 de enero de 1954.—El administrador de Propiedades y Contribución Territorial, E. Rubiales.

192

**Magistratura de Trabajo
de la provincia de Valladolid**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el proceso sobre expediente propuesta de despido promovido ante esta Magistratura por la Excm. Diputación Provincial de Valladolid, representada por don Jaime Cano Valentín, contra don Manuel Victoria Escribano; en el día de la fecha y por el ilustrísimo señor magistrado de trabajo suplente don José Francisco Requejo Llanos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Don José Francisco Requejo Llanos, magistrado de trabajo suplente, habiendo visto en juicio oral y público, los presentes autos sobre expediente de propuesta de despido de la Excelentísima Diputación Provincial de Valladolid, contra Manuel Victoria Escribano.—Fallo: Que estimando la propuesta de despido formulada por la Excm. Diputación Provincial de Valladolid, contra Manuel Victoria Escribano, debo declarar y declaro extinguida la relación laboral con éste».

Y para que sirva de notificación en forma a expresado don Manuel Victoria Escribano, en ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, previéndole que contra la misma cabe recurso de suplicación, para ante el Tribunal Central de Trabajo, dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de su notificación.

Valladolid, 2 de enero de 1954.—El secretario, F. Sanz.

118

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Medina del Campo**

Se halla expuesto al público el Presupuesto Extraordinario Aguas, aprobado por el Ayuntamiento en el día de ayer, para que en el plazo de quince días hábiles se formulen las reclamaciones que se consideren pertinentes, de conformidad al artículo 671 de la vigente Ley de Régimen Local.

Medina del Campo, 12 de enero de 1954.—El alcalde, Aurelio Rojo.

202—89

Medina del Campo

Se halla expuesto al público el Presupuesto Extraordinario Regadío Dehesa, aprobado por el Ayuntamiento en el día de ayer, para que en el plazo de quince días hábiles se formulen las reclamaciones que se consideren pertinentes, de conformidad al artículo 671 de la vigente Ley de Régimen Local.

Medina del Campo, 12 de enero de 1954.—El alcalde, Aurelio Rojo.

203—90

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia
e instrucción**

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Saturnino Gutiérrez de Juana, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de la Ley de Arrendamientos Urbanos, a instancia del procurador don Adolfo Nieto, en representación de doña María del Agua Muñoz, contra otros y don Generoso

Santamaría Díez, vecino de Barcelona, pero con domicilio en la misma ignorado, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano de local de negocio y vivienda aneja, del piso entresuelo derecha de la casa número 33 (hoy 29), de la calle de Juan Mambrilla, de esta ciudad, habiéndose acordado emplazar a dicho demandado a medio del presente, a fin de que en el término de seis días contados al siguiente de su inserción, comparezca en los autos, personándose en forma y conteste la demanda, haciéndole saber que las copias simples de ésta y documentos, obran en Secretaría de este Juzgado a su disposición.

Y con el fin de que sirva de emplazamiento en forma al demandado don Generoso Santamaría Díez, expido el presente.

Dado en Valladolid, a trece de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Saturnino Gutiérrez.—El secretario, Valeriano Martín.

110—91

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 523 de 1953, sobre estafa, ha acordado que se cite por medio de la presente a Luis y Valeriano Pascual Calvo, hoy en ignorado paradero, para que el día 22 de enero y hora de las once treinta de su mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a siete de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El secretario, Jesús Gil Sanz.

67

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial